



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0389/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0508, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Issa K. Jaar, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00270 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación presentado por Issa K. Jaar, S.R.L., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020) la Sentencia 033-2020-SSen-00270, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Issa K. Jaar, SRL[], contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00310, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada a la actual recurrente, Issa K. Jaar, S.R.L., mediante Oficio 03-26749 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, dicho oficio no indica la fecha en la que fue recibido, conforme se precisará más adelante.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020) por Issa K. Jaar, S.R.L., vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023), el recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, señor Julio Ernesto Amarante Cruz, según consta en el Oficio SGRT-1357 de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no consta escrito de defensa en el expediente.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Para apuntalar su primer y un aspecto del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó su derecho de propiedad al acoger el pedimento de la parte recurrida y sustentar la sentencia en pruebas fabricadas, con lo cual también violó el principio de legalidad y legitimidad establecido en el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues en ninguno de los documentos consta la firma autorizada de los representantes de la parte recurrente. Que el tribunal a quo violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues ninguna de las actuaciones procesales fueron notificadas a su domicilio principal.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo no incurrió en tal violación, ya que es criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley y hacer uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que están investidos, sin que ninguna de las pruebas hayan sido objetadas ante el tribunal a quo, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado.

Que se evidencia además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, habiendo comparecido la ahora parte recurrente a las audiencias celebradas por el tribunal a quo por intermedio de su abogado representante, quedando citada a la audiencia de fondo mediante sentencia in voce, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta en los medios de casación, razón por la cual se desestiman.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de las características propias de la motivación que debe contener una decisión, así como incurre en una errónea interpretación de las pruebas. [...]

En cuanto a la alegada falta de motivación, el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, consagra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales inmobiliarios, dentro de los cuales se encuentra la exposición de la relación de hecho, de derecho y los motivos jurídicos en que se funda. Que el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con dicho texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal a quo a fallar como lo hizo sustentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia, sin que la parte recurrente especifique en el medio de casación propuesto cuáles pruebas fueron erróneamente interpretadas, por lo que procede rechazar dicho argumento y por tanto el medio de casación de que se trata.

Para apuntalar un último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente se limitó a indicar que el tribunal a quo falló extra petita y ultra petita, transcribiendo criterios jurisprudenciales sobre este aspecto, sin desarrollar ni establecer en qué medida la sentencia impugnada incurrió en el vicio alegado, lo que impide que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pueda evaluar los planteamientos de la parte recurrente, motivo por el cual procede declararlo inadmisibles por desarrollo no ponderable y, conforme a las consideraciones anteriores, rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala ha apreciado que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

4. Argumentos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Issa K. Jaar, S.R.L., en su condición de recurrente, pretende que se declare la inconstitucionalidad de la decisión recurrida, que se declare la inoponibilidad de la sentencia de apelación y que se reestablezca la sentencia de primera instancia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

La razón social ISSA K. JAAR, S.R.L., acude ante este alto TRIBUNAL con la finalidad exclusiva de encontrar apoyo a sus derechos y reclamaciones legales, ya que los [t]ribunales anteriores pasaron por alto tales situaciones a pesar de las pruebas presentadas al respecto, y que se presentar[á]n y se expondrán cuyas obtenciones ilegales más adelante; [...]

1.- Que, en fecha [d]os (2) de Enero del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), aparentemente entre la hoy accionante, entiéndase la razón social ISSA K. JAAR, C. POR A., hoy transformada en (S.R.L.), y el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, se suscribió un acto notarial denominado “CONTRATO DE VENTA CON PRIVILEGIO”, conforme al cual dicha entidad comercial supuestamente vendió en términos condicionales al mencionado señor el bien Inmueble que se describe a continuación: [... s]eñalándose en dicho Contrato que el derecho de propiedad se justifica en el Título de Propiedad No. 2338. Desde ya hacemos la observación de que de haber existido una venta cierta entre las partes dicho ACTO DE VENTA debería estipular la nomenclatura correcta del TITULO DE PROPIEDAD entre ellos por ejemplo, fecha en la cual fue expedido dicho Título de Propiedad, por cual Registrador de Títulos, Número de Libro, Número de Folio y número de SERIE SP. Dicho Contrato debió contener al menos una CLAUSULA que dijera que el supuesto Comprador JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, tenía pues calidad para inscribir algún privilegio legal sobre el referido inmueble.- [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- *Que, Treinta (30) años después de la existencia del supuesto “CONTRATO DE VENTA CON PRIVILEGIO”, [...] es que este último aparece solicitando mediante una Demanda por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en donde resulto apoderada la CUARTA SALA dicha ejecución o transferencia.- [...]*

5.- *Que, en tal sentido LA CUARTA SALA del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para rechazar las conclusiones presentadas por el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, lo hizo basado en las faltas de pruebas, ya que dicha Sala, entendió que después de surgido dicho Acto “CONTRATO DE VENTA CON PRIVILEGIO”, habían transcurrido más de Treinta (30) años[; f]altas de pruebas estas que aún subsisten y que este Tribunal tendrá la oportunidad de evaluar legalmente, en razón de que los documentos depositados por EL supuesto comprador se contradicen entre si, tal y como la razón social ISSA K. JAAR, C. POR A., hoy transformada en (S.R.L.), demostró en las instancias anteriores sin que éstas evaluarán las mismas.-*

6.- *Que, precisamente el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, procedió a retirar dicha Sentencia de LA CUARTA SALA del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y simulo haberla notificado a la razón social ISSA K. JAAR, C. POR A., [...] decimos simulo... ya que dice el mencionado Ministerial, que procedió a notificar dicho acto de Alguacil en la calle [...] y en manos de una señora que [...], conforme el Alguacil actuante es secretaria de dicha razón, siendo esto totalmente falso... cabe destacar aquí que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio social de la razón ISSA K. JAAR, S.R.L., se encuentra localizado desde hace mucho tiempo en el Edificio Jaar, [...]

7.- Que, en efecto el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, no procede a Notificar dicha Sentencia en la forma procesal correcta a la razón social ISSA K. JAAR, C. POR A. [...]

10.-Que, efectivamente [, ...] nos encontramos con los documentos siguientes y que fueran depositados por la PARTE RECURRENTE y que por ende al día de hoy se contradicen así mismo [sic] por lo cual la solicitud de inconstitucionalidad solicitada contra la sentencia en cuestión tiene sus fundamentos y orígenes legales....OJO VEAMOS bien y pedimos a ese alto TRIBUNAL que observe con detenimiento para que así pueda rendir en efecto una correcta decisión: [...]

b) Original del CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE, suscrito supuestamente en fecha 17 del mes de Julio del año 2003, entre [la] razón social ISSA K. JAAR, C. POR A., y el señor LEANDRO JAVIER GALAN AQUINO, [...] que también envuelve el Inmueble [... s]eñalándose en dicho Contrato que el derecho de propiedad se justifica en el Título de Propiedad No. 85-2338. Observación importante...este fue el mismo inmueble que supuestamente la hoy accionante ya había supuestamente vendido al señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, y Contrato en el cual el tal LEANDRO JAVIER GALAN AQUINO aparece con un PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, y lo más sorprendente de este asunto es que dicho Contrato aparece firmado por el señor VICTOR I. JAAR M, quien para el 17 del mes de Julio del 2003, ya no formaba parte del CONSEJO DE ADMINISTRACION de la hoy accionante ISSA K. JAAR, SRL., pero tampoco la firma consignada en dicho documento y para ello se presentaron en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunales anteriores dos fotocopias de la Cédula de Identidad y Electoral del hoy occiso señor VICTOR I. JAAR M., una en donde figura la real y otra en donde se falsifica la misma (ambas situaciones bien evidentes)... resultando que para Mayo del año 2003, quien presidia la sociedad era el señor VICTOR ABRAHAM JAAR SANTAMARIA, tal y como se puede constatar en el Certificado del Registro Mercantil de la misma [...] que señala al respecto que el día 26 de Mayo del año 2003, fue posesionada composición de la nueva directiva de la razón ISSA K. JAAR, C., POR A., y recayendo la presidencia precisamente en la persona del señor VICTOR ABRAHAM JAAR SANTAMARIA, quien en ningún momento a suscrito Acto de Venta alguno sobre el Inmueble [...] con el señor LEANDRO GALAN AQUINO, ni con ninguna otra persona, tal y como se demostró en los Tribunales anteriores, los cuales hicieron caso omiso a tales pruebas en una franca velación al derecho de propiedad del inmueble en cuestión que corresponde exclusivamente a la razón social ISSA K. JAAR, SRL.-

c) Acto de CANCELACION DE PRIVILEGIO, intervenido en fecha 17 del mes de Julio del año 2004[entre] los señores LEANDRO JAVIER GALAN AQUINO, como ACRREEDOR PRIVILEGIADO y el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, con el cual se da a entender que dicho señor l[e] deuda al señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, que supuestamente era de ONCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$11,000.00). Pero fijaos bien HONORABLES MAGISTRADOS, que dicho acto aparentemente esta notariado y no se visualiza el nombre del Notario y mal se ve el sello, sigue diciendo que lo firma ANDRO JAVIER GALAN ÀQUINO...todo ello fuera de las normalidades legales que deben regir [un] ACTO NOTARIAL de tal naturaleza...pero a todo esto los TRIBUNALES anteriores l[o] pasaron por alto en una franca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho de propiedad que sobre el inmueble en cuestión le asiste única y exclusivamente a la razón social ISSA K. JAAR, SRL.-

OBSERVACION DE INDOLE LEGAL: La razón social ISSA K. JAAR, S.R.L., desconoce quiénes son: JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, LEANDRO JAVIER GALAN AQUINO y JUAN RAMON SANTIN U.[E]stos últimos dos, no figuran bajo ningún cargo ni en los viejos ni en los nuevos Estatutos de la razón ISSA K. JAAR, C. POR A., hoy transformada en S.R.L., por lo que se hacía legalmente necesario que[,] antes del conocimiento del fondo de dichos procesos los TRIBUNALES ANTERIORES se cerciorarán antes de emitir las irregulares sentencias ya indicadas, si los mismos formaban parte o no de la directiva de dicha razón social e igualmente comprobar la composición de los nuevos socios de la mencionada razón social... y[, ...] sobre todo cuando el señor VICTOR ISSA JAAR MARIA, falleció hace más de Quince (15) años, y se presentaron de él cédulas de identidad y electoral y actos firmados por dicho señor luego de su fallecimiento. Tal y como consta en los documentos que a tales efectos tuvo a bien depositar la parte accionante por ante los TRIBUNALES anteriores; y a los cuales legalmente hablando se les hizo caso omiso en dichos TRIBUNALES, exceptuando LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, todo en perjuicio del derecho de propiedad que posee la razón social ISSA K. JAAR, C. POR A., hoy transformada en S.R.L., [...]

f) Copia de RECIBO de pago de fecha 15 de Julio del 2004, en el cual se señala que el señor JULIO ERNESTO AMARANTE[] pago al señor JUAN RAMON SANTIN U., por concepto del pago total y definitivo, en capital e intereses de la cancelación del Privilegio del Vendedor no Pagado que grava la Parcela [...], la suma de TREINTA MIL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINIENTOS PESOS (RD\$30,500.00), pero sin señalarse qué papel desempeñaba el señor JUAN RAMON SANTIN U., dentro de la razón social ISSA K. JAAR, C. POR A., es de ley y no puede ser cuestionado que si era cierto todo este asunto quien debió recibir dicho pago es la empresa en cuestión o en cambio debe existir un Poder o un Acta de Asamblea que le autorizara al mencionado señor a realizar una supuesta Venta entre el señor JULIO ERNESTO AMARANTE y la razón social ISSA K. JAAR, C. POR A.; a]utorizaciones estas que nunca fueron otorgas al señor JUAN RAMON SANTIN U. por parte de la Gerencia [...], toda vez que el señor antes mencionado nunca ha sido ni empleado, ni funcionario, ni accionista, de la razón social ISSA K. JAAR, C. POR A., y ello se puede comprobar por la repuesta que le da la JUNTA CENTRAL ELECTORAL [...]. Es decir que de haber sido el JUAN RAMON SANTIN U. parte de la Gerencia de [la] razón social ISSA K. JAAR, C. POR A., [...] no debió acudir a esta vía para obtener las informaciones de la identidad personal y electoral del señor VICTOR ISSA JAAR MARIA, la cual certificación reposa en los TRIBUNALES anteriores, pero los mismos no prestaron atenciones a los mismos todo ello en una franca violación al derecho de propiedad de la hoy accionante razón social ISSA K. JAAR, SRL; y,

f) Pero la gran sorpresa de todas esas pruebas se la lleva la hoy accionante ISSA K. JAAR, SRL., cuando se encuentra por primera vez y ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, [...] que el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, deposita allí por primera vez en todo el devenir del proceso unos 49 recibos de pagos, que supuestamente le había otorgado la razón social ISSA K. JAAR, SRL., en señal de financiamiento del inmueble envuelto en la litis...y firmados por un tal J. RAMON SANTIN UBIERA, quien como ya se ha señalado anteriormente nunca ha sido ni empleado ni accionista, ni gerente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha razón social. En tal sentido ¿No pudo evaluar y observar LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la DECLARACION JURADA de fecha 15 de Abril del año 2019, [...] conforme la cual la razón social ISSA K. JAAR, SRL., desconoce esos 49 recibos; y la persona que lo firma? ¿Cómo no obtener la contraparte en estas condiciones sentencias favorables, cuando únicamente se aprecian las pruebas depositadas por ellos... pero fijaos bien honorables Magistrados... pruebas estas fabricadas sobre la base de la falsedad? ¿Pudo ser dicha actuación procesal contradictoria y dialécticamente, pues decimos que en esta condiciones no? [...]

¿Si fue verdad que el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, realizo alguna especie de transacción con la Empresa ISSA K. JAAR, [...], para que exagerar y extralimitarse con las pruebas?... solo bastaba con volver hasta el domicilio de dicha razón social y pagar lo adeudado... así lo entendemos por lógica jurídica y que debe ser aplicar todo JUEZ o TRIBUNAL antes de emitir un fallo.- [...]

13.- Artículo 51 de la Constitución de la República, y que ampara el derecho propiedad, que fuera violado por los TRIBUNALES anteriores en perjuicio de la razón social ISSA K. JAAR, S.R.L., ya que otorgan en sendas sentencias dicho derecho de propiedad al señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, sobre la base de documentos falsos y firmados por personas que no forman parte de dicha razón, pero que tampoco se presenta ante dichos TRIBUNALES por ejemplo un Poder de Representación o una Acta de Asamblea en donde se otorgara tal autorización para que procediesen a VENDER el inmueble [...] al señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.- Que, dichos factores sufragan por la adopción de una medida que, vaya, en consonancia con la atenuación del rigor procesal a que tienen a las últimas innovaciones en la materia, en donde se equilibren a las partes en pugnas en igualdad de condiciones, y más cuando aún es factible, por todas las contingencias que demuestran claramente que la razón social ISSA K. JARR, S.R.L., no ha vendido dicho inmueble.- [...]

16.- Precisamente el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal [...], civil y de TIERRAS [...]. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso. [...]

27.- En el caso de la especie, esa competencia se justifica aún más, en razón de que las sentencias que se pretende ejecutar contra la accionante ISSA K. JAAR, SRL., devienen precisamente de la violación de un DERECHO DE PROPIEDAD protegido por demás por la Constitución de la República en su ARTICULO 51, y máxime cuando este derecho lo quiere adquirir el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, basado, en pruebas falsas y documentos inventados haciéndose entrever que el órgano gestor de la razón social ISSA K. JAAR, SRL., lo habían firmado, siendo ello totalmente falso, tal y como se demostrará en los TRIBUNALES anteriores, que a la sazón no evaluaron ninguna de las instancias anteriores, todo en derimento del derecho de defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la hoy accionante... que inclusive conllevaron hasta notificaciones en el aire realizadas por el mencionado AMARANTE CRUZ... [...]

37.- Con a violación al derecho de defensa del accionante, se ha producido un atentado contra los principios de independencia judicial, paralelismo e igualdad de condiciones entre las partes envueltas en litis, que consagran, tanto la Constitución de la República, como la doctrina al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- [...]

39.- A la vista de los argumentos anteriormente expuestos, resulta evidente, Honorables Magistrados, que la accionante, la razón social ISSA K. JAAR, SRL., ante la ausencia de una correcta aplicación de justicia y una justa y lógica evaluación y valoración de las documentaciones depositadas por ella ante instancias anteriores, que incluyen notificaciones que no se les hicieran a persona o a domicilio de unas sentencias hoy día en ejecución contra la accionante, constituye una arbitrariedad de derecho a corregir en este caso por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, lo cual no sería nada imposible para esta jurisdicción ya que están a la vistas de los ojos de la lógica jurídica.-

40.- Conforme se ha expuesto anteriormente, Honorables Magistrados, es de señalar que de llevarse a cabo las ejecuciones de las sentencias indicadas más arriba, es de advertir que las mismas infieren un daño grave, sumamente grave y perjudicial para la accionante, ISSA K. JAAR, SRL. En efecto, se trata de unas ejecuciones gravosas y que de no suspenderse y declararse LA INCONSTITUCIONALIDAD de las mismas se podría decir que “la ley no tiene corazón” y ello lo decimos en razón de que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL debe garantizar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ciudadanos el derecho a la defensa con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardarle sus derechos fundamentales. [...]

45.- Si nada de esto sucedió, como está hartado demostrado, entonces es de añadir que dichas actuaciones llevadas a cabo por el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, las mismas deben considerarse una farsa, un montaje, una caricatura para disfrazar una arbitrariedad, y que a su vez constituyen una acción de inconstitucionalidad, causante de un agravio constitucional, como la indefensión de que ha sido víctima la razón social ISSA K. JAAR, SRL., que vulnera radicalmente el Estado Constitucional de Derecho, llevándose de encuentro principios y valores trascendentes como la independencia judicial y la garantía de estabilidad en el derecho de defensa, y el de propiedad, estos últimos dos aspectos desarrollados independientemente en la presente acción.-

5. Argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Si bien el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado el dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023) al actual recurrido, señor Julio Ernesto Amarante Cruz, de conformidad con el Oficio SGRT-1357 de la Suprema Corte de Justicia, no consta escrito de defensa en el expediente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0314-2017-S-00047, emitida el veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017) por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la litis sobre derechos registrados presentada por el señor Julio Ernesto Amarante Cruz.
2. Sentencia núm. 1397-2018-S-00310, emitida el tres (3) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió el recurso de apelación incoado por el señor Julio Ernesto Amarante Cruz y, consecuentemente, revocó la Sentencia núm. 0314-2017-S-00047, acogió la ejecución del acto de venta suscrito entre Issa K. Jaar, S.R.L, y el señor Miguel Julio Ernesto Amarante Cruz y, ordenó la cancelación y emisión de un nuevo certificado de título, así como la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado, entre otros aspectos.
3. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00270, emitida el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado por Issa K. Jaar, S.R.L.
4. Oficio 03-26749 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a Issa K. Jaar, S.R.L., la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa presentado el once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020) por Issa K. Jaar, S.R.L.
6. Oficio SGRT-1357, del dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica al actual recurrido, señor Julio Ernesto Amarante Cruz, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tuvo su origen con la demanda en transferencia inmobiliaria presentada por el señor Julio Ernesto Amarante Cruz en contra de Issa K. Jaar, S.R.L., la cual no compareció. Esta demanda fue conocida y rechazada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por falta de pruebas. Esto, tras valorar que habían transcurrido más de treinta años entre la firma del contrato de compraventa y la presentación de la demanda, además de que quien figuraba como presidente de Issa K. Jaar, S.R.L., al momento de la firma del contrato no era, actualmente, socio ni había prueba alguna que indicara su estatus actual.

No conforme con la sentencia de primera instancia, el señor Amarante Cruz apeló. La Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central conoció el recurso, aplazando las audiencias en diversas ocasiones para que fuera regularizada la citación de Issa K. Jaar, S.R.L., y también a pedimento de ambas partes, destacando que esta no compareció a la audiencia de fondo a pesar de haber sido citada mediante sentencia *in voce*, por lo que se rechazó su solicitud de reapertura de debates.

Refiriéndose al fondo, el Tribunal Superior de Tierras razonó que las motivaciones dadas por el Tribunal de Jurisdicción Original fueron erradas. Esto, tras valorar que las sociedades comerciales son dinámicas y sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes no tienen que permanecer inamovibles perpetuamente, de lo que se derivaba que, si bien quien actuaba como representante de la empresa al momento de la suscripción del contrato de compraventa no fuera socio en la actualidad, ello no significaba que, cuando se firmó la venta, no fuera parte de ella. De ahí que el Tribunal Superior de Tierras acogiera el recurso de apelación, revocara la sentencia de primera instancia y acogiera la demanda del señor Amarante Cruz, ordenando la ejecución del contrato de compraventa y la expedición de un nuevo certificado de título.

No satisfecho con la sentencia de apelación, Issa K. Jaar recurrió en casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia razonó que el Tribunal Superior de Tierras no pudo haber vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, pues se había limitado a aplicar la ley y a hacer uso de su poder de apreciación de las pruebas. Además, constató que se había respetado su derecho de defensa, pues pudo comparecer a las audiencias celebradas, quedando incluso citada a la audiencia de fondo mediante sentencia *in voce*. Por último, destacó que la sentencia de apelación estaba debidamente motivada. Consecuentemente, rechazó su recurso.

Inconforme, Issa K. Jaar, S.R.L., acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En resumen, sostiene, por un lado, que el señor Amarante Cruz vulneró su derecho de defensa al omitir notificarle los distintos actos procesales en su domicilio social; por otro, que los órganos jurisdiccionales vulneraron su derecho de propiedad al basarse en pruebas documentales falsas y al no percatarse de que quien firmó el contrato de compraventa en su nombre no estaba apoderado para ello.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de proceder con el examen del fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este tribunal debe verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. En primer lugar, cabe destacar que el recurrente ha titulado su recurso como una «*acción directa de inconstitucionalidad*», basándose en los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 137-11 —que regulan dicho procedimiento constitucional— y solicitándonos que declaremos la inconstitucionalidad de la sentencia expedida por la Suprema Corte de Justicia, así como la inoponibilidad de la sentencia de apelación y el restablecimiento de la sentencia de primera instancia.

9.3. Al respecto, este tribunal constitucional considera que, si bien el recurrente ha omitido sustentar sus pretensiones al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que otorga a esta corte competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, procede aplicar el precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0015/12, de otorgarle su verdadera calificación, en virtud del principio de oficiosidad.

9.4. El principio de oficiosidad es uno de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio[] las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

9.5. Refiriéndose al principio de oficiosidad, la Corte Constitucional de Colombia dijo en su Sentencia C-483/08, que:

se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no s[o]lo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también[] en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.

9.6. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú estableció en su sentencia del expediente 0005-2005-CC/TC, que:

la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la Constitución, la jurisdicción no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor.

9.7. Considerando todo ello, en nuestra Sentencia TC/0361/22 afirmamos que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11 es clara en su artículo 5 cuando señala que el objeto de la justicia constitucional es garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por esa razón, el juez [constitucional] no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. [...]

En vista de estas consideraciones, cobra sentido que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 señale que la finalidad del principio de oficiosidad sea garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluso —de hecho, especialmente— si las medidas o medios que han planteado las partes han sido erróneos o simplemente no se han planteado. No hacerlo así convertiría al juez [constitucional] en un ente inanimado, en vez de un garante; y a la sentencia [constitucional] en un fin en sí misma, en vez de un medio para lograr su verdadero fin, que es la garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

9.8. Este tribunal constitucional considera que la recalificación procede, en este caso, a raíz de que las pretensiones del accionante, si bien elevadas incorrectamente, se circunscriben, en esencia, a impugnar una decisión jurisdiccional, conforme lo permite el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por una supuesta violación de sus derechos fundamentales, de conformidad con la causal contenida en el numeral 3) del referido artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En efecto, presentados ante una situación procesal similar, en la que el recurrente había accionado directamente en inconstitucionalidad en contra de una decisión jurisdiccional, en nuestra Sentencia TC/0803/18 decidimos lo siguiente:

b. Al efecto, previo a referirnos a la inadmisibilidad del presente recurso, este tribunal procede [] a examinar la exactitud de la designación dada al recurso interpuesto[. P]ese a que el recurrente[,] en su instancia contentiva del caso[,] considera que se trata de una acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal[,] en aras de otorgar al recurso la denominación correspondiente a su verdadera naturaleza[,] y[] en virtud de que la Ley núm. 137-11, dispone que la vía recursiva para impugnar las decisiones de los tribunales es a través del recurso de revisión[,] y reserva la acción directa de inconstitucionalidad para las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas[,] y en vista de que el recurrente invoca la nulidad de la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que procede es que este tribunal conozca el expediente como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. El Tribunal Constitucional toma esta decisión de carácter procesal de conocer el presente caso como un recurso de revisión, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución[...]y del principio de oficiosidad instaurado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11[.]

9.10. Dicho lo anterior, procede continuar con el examen de admisibilidad a partir de las reglas procesales instauradas para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al respecto, el artículo 54.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11 dispone que este recurso debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

9.11. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que si bien figura en el expediente el Oficio 03-26749 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica a la actual recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional, la fecha de recepción solo indica «*trece (13)*», omitiendo especificar tanto el mes como el año, lo cual imposibilita determinar cuándo la recurrente tomó conocimiento de dicha sentencia.

9.12. Dada la situación anterior, cobran relevancia los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad de la justicia constitucional. En efecto, los jueces deben interpretar y aplicar las normas de garantías fundamentales *en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos*, de conformidad con el artículo 74.4 de nuestra carta magna. Por igual, la Ley núm. 137-11 dispone, en su artículo 7, numerales 1) y 5), lo siguiente:

1) Accesibilidad: La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. [...]

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9.13. Refiriéndose al principio de *pro actione*, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado, en su sentencia del expediente 00252-2009-PA/TC, que:

*los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan [...]. Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales[,] de manera que si existe «una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación».*

9.14. En ese mismo sentido nos pronunciamos:

*Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* —concreción procesal del principio indubio *pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (TC/0129/17) .

9.15. En vista de lo anterior, y de que no consta en el expediente ninguna prueba que permita a este tribunal determinar con certeza la fecha en que la recurrente tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional impugnada, debe entenderse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados ambos en el artículo 7, numerales 1) y 5), de la Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión constitucional fue presentado en tiempo hábil. Por tanto, continuamos con el examen de admisibilidad.

9.16. En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18).

9.17. Esta exigencia también se satisface, pues, en síntesis, el recurrente señala que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, porque, según argumenta, el entonces demandante y actual recurrido omitió notificarle los distintos actos procesales en su domicilio social y porque los órganos jurisdiccionales acogieron sus pretensiones basándose en pruebas documentales falsas y sin percatarse de que quien firmó el contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compraventa en su nombre no estaba apoderado para ello, conforme se ha advertido de la lectura del recurso.

9.18. Por igual, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.19. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares: *(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso. (TC/0130/13).*

9.20. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material.* En tal precedente indicó lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.21. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que le ocupa fue rendida el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.22. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales,

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14).

9.24. En este caso, se advierte que la recurrente alega que la decisión impugnada ha violado su derecho fundamental a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, tal como hemos indicado antes.

9.25. Ahora bien, cuando el recurso de revisión constitucional recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable [,] de modo inmediato y directo [,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.26. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.27. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11: *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12).

9.28. En fin, que este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, respecto de ellos, en nuestra sentencia TC/0123/18 optamos «por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran *satisfechos* o *no satisfechos*, de acuerdo con las particularidades del caso» (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia [;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.29. Dicho lo anterior, constatamos que la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a las notificaciones irregulares de la parte actualmente recurrida, así como a la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal Superior de Tierras, validadas por la Suprema Corte de Justicia con el rechazo de su recurso de casación. Consecuentemente, ha denunciado la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales en cuanto tuvo conocimiento de ello. Además, al haber presentado tales alegatos en casación, se desprende que ha agotado todos los recursos que tenía disponibles en búsqueda de proteger sus derechos fundamentales. Por tanto, este tribunal constitucional considera que deben darse por satisfechas las exigencias contenidas en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.30. Ahora bien, este tribunal constitucional es de criterio de que no se satisface el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que exige —repetimos— que *«la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esto «con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

9.31. Como se ve, el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 contiene tres elementos esenciales: (1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos. Dado el caso concreto, nos referiremos a los tres elementos.

9.32. Al respecto, hemos dicho que:

para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14 y TC/0580/15)

9.33. Asimismo, hemos establecido que:

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18).

9.34. Conforme se observa, la supuesta violación del derecho de defensa que la recurrente alega no se la imputa, realmente, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, sino, más bien, a irregularidades en la notificación de los actos procesales instrumentados a requerimiento de la actual recurrida. Ello, por sí solo, implica una insatisfacción de la exigencia del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que exige que la violación del derecho fundamental haya tenido su origen, de manera directa e instantánea, con alguna actuación atribuible al órgano jurisdiccional.

9.35. En cuanto a los dos elementos restantes del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, conviene recordar, conforme indicamos en nuestra sentencia TC/0367/15, que, si bien *«el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso»*, *«lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia»*. Dijimos en dicha sentencia:

En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

9.36. Refiriéndose, concretamente, a la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional, contenida —en nuestro caso— en el artículo 53.3.c de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional de España ha dicho, en su Sentencia 26/2018, lo siguiente:

De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal que declaran que el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...]

9.37. Lo anterior, añadimos, se debe a que «*el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos*» (TC/0023/14). En efecto, conforme al referido artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene facultad para revisar los hechos específicos del caso (TC/0048/16), «*en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite*» (TC/0064/14). Así lo hemos afirmado:

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,], el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)

9.38. Hemos juzgado que:

el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental. (TC/0170/17).

9.39. Igualmente, hemos indicado lo siguiente:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas que sustentaron la sentencia [...]. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas [...]. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó[.] (TC/0037/13).

9.40. En otro caso decidimos en igual sentido:

al encontrarse el Tribunal Constitucional impedido para conocer de los hechos específicos del caso, conforme a los términos del artículo 53, numeral 3, literal c), se impone descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión, ya que verificar tales cuestiones escapan de las aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales que se hace a través del indicado recurso de revisión constitucional. (TC/0077/17).

9.41. En otro (TC/0472/17), precisamos lo que sigue:

g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba [...] respecto del conflicto [...] planteado en la especie, cuestión que escapa del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado.

h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que, en virtud de lo previsto en el artículo 53.c [sic] de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.

9.42. La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que, de manera directa e instantánea, haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso.

9.43. Considerando aquello, en nuestra sentencia TC/0040/15 hicimos nuestra la crítica del Tribunal Constitucional español, contenida en su sentencia 105/1983, de la «*constante pretensión*» de las partes de que, a través de este tipo de recurso, sean revisados íntegramente los procesos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

9.44. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

9.45. En esa línea, el Tribunal Constitucional de España ha indicado, en su Sentencia 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el *acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito* (énfasis es nuestro).

9.46. En ese mismo sentido, este tribunal constitucional se ha referido al objetivo de este particular recurso de revisión constitucional, dirigido al *restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal s[o]lo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.* (TC/0280/15)

9.47. Este requerimiento del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 se vincula directamente con la naturaleza de este recurso de revisión constitucional. En nuestra Sentencia TC/0040/15 indicamos que:

i) [...] se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. [...]

g) Este tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie.

9.48. En fin, que cuando el recurrente pretende lo contrario, este tribunal constitucional debe decidir la inadmisión del recurso de revisión constitucional por una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Así lo decidimos en nuestras sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0284/22 y TC/0151/23, entre otras, y de la siguiente manera lo expresamos en TC/0764/18:

luego de verificar que la recurrente sustenta su recurso en aspectos de hechos en lo referente a las pruebas, tanto documentales como a la prueba testimonial, este colegiado ha comprobado que no se cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53.3, en su literal c, en relación con la prohibición de conocer aspectos de hecho, los cuales están vedados a este tribunal constitucional[.]

9.49. En la Sentencia TC/0150/22, juzgamos que: *la condición de admisibilidad establecida en el literal c) del indicado artículo 53.3 no se encuentra satisfecha, en razón de que el recurrente expone consideraciones relativas a los hechos, y pruebas aportadas, y aspectos de fondo decididos en las sentencias de primer y segundo grado[.]*

9.50. También reiteramos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[A]l haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibile el presente recurso[.] (TC/0278/22)

9.51. En otro caso, especificamos:

Partiendo de lo anterior, los medios de revisión que ha elevado el recurrente a este tribunal constitucional irremediabilmente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, [...] y a la pertinencia o no de los [elementos] que fueron aportados como prueba. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados. (TC/0919/23).

9.52. Dicho todo esto, y adentrándonos en el caso concreto, este tribunal constitucional considera —al igual que en los anteriores que hemos citado— que el órgano jurisdiccional no puede vulnerar, de una manera directa e inmediata, el derecho fundamental a la propiedad con la sola emisión de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, al margen de la valoración de los hechos y del fondo del caso (ver TC/0378/15 en sentido similar). Es decir, que, si acaso se produjo alguna violación de derecho fundamental en tal sentido, no pudo ser de otra manera que acogiendo el recurso de apelación y al rechazar el recurso de casación en cuanto al fondo del asunto, de lo que se deriva que, si el recurrente considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, lo ha sido porque no ha obtenido una sentencia favorable, que le haya dado ganancia de causa.

9.53. Partiendo de lo anterior, los medios de revisión que ha elevado el recurrente a este tribunal constitucional irremediablemente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, particularmente en lo que concierne a los contratos de venta suscritos, los recibos de descargo y la composición societaria y del consejo de administración de la recurrente, así como la relevancia y pertinencia de tales medios probatorios respecto de otros. Esto se desprende, además, no solo por las motivaciones vertidas en su escrito, sino por sus propias pretensiones, derivadas de su petitorio, orientadas a que este tribunal constitucional reestablezca la decisión jurisdiccional emitida por el tribunal de primera instancia.

9.54. Además, el recurrente ha fundado sus motivaciones en la incorrecta valoración que han hecho los órganos jurisdiccionales sobre un contrato de venta suscrito en el dos mil tres (2003). Sin embargo, este tribunal constitucional ha advertido que la solución del caso se ha basado en el contrato de venta suscrito en mil novecientos ochenta y seis (1986), de lo que se colige que, al margen de todo lo anterior, las faltas que el recurrente le ha atribuido a los órganos jurisdiccionales tampoco son congruentes con lo que estos han decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.55. En fin, que todo esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar.

9.56. Con base en lo anterior, cabe recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional de España en su auto 183/2007, refrendado por nosotros en nuestra Sentencia TC/0077/17,

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental[.]

9.57. Por todas estas razones, este tribunal constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Esto, conforme hemos desarrollado, porque (1) el recurrente no ha atribuido la supuesta violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso al órgano jurisdiccional, sino a la actual recurrida; y porque (2) el recurrente ha pretendido que este tribunal constitucional haga una nueva valoración de las pruebas y de los hechos ya juzgados por el Poder Judicial en aras de determinar la regularidad contractual o no de la venta del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble. Consecuentemente, esta corte inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Issa K. Jaar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00270, dictada el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Issa K. Jaar, S.R.L.; y al recurrido, señor Julio Ernesto Amarante Cruz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES:

a. En la especie, la razón social Issa K. Jaar, S.R.L., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia 033-2020-SS-00270, emitida el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación, pretendiendo ante este colegiado que se declare la inconstitucionalidad de la decisión recurrida, así como la inoponibilidad de la sentencia de apelación y que se reestablezca la sentencia de primera instancia.

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conforme se observa en la presente sentencia, este colegiado en primer orden, basándose en el principio de oficiosidad, recalificó la acción directa de inconstitucionalidad planteada por el recurrente contra la sentencia impugnada, al considerar que realmente el proceso en cuestión, se circunscribe, en esencia, a impugnar una decisión jurisdiccional, conforme lo permite el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (“LOTCP”), por una supuesta violación de sus derechos fundamentales, de conformidad con la causal contenida en el numeral 3) del referido artículo.

c. El tribunal declaró inadmisibile el presente recurso de revisión tras considerar que la instancia recursiva no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 que dispone lo siguiente: *“c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

d. El criterio mayoritario ha sido adoptado desde la perspectiva de que el recurrente no explica los visos atribuibles al tribunal *a-quo* y que sus pretensiones se basan en cuestiones que por su naturaleza no pueden ser dilucidadas en esta alta corte, ya que versan sobre la valoración de las pruebas y hechos juzgados en sede jurisdiccional, concluyendo de la manera siguiente:

“(…) 9.57. Por todas estas razones, este Tribunal Constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11. Esto, conforme hemos desarrollado, porque (1) el recurrente no ha atribuido la supuesta violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso al órgano jurisdiccional, sino a la actual recurrida; y porque (2) el recurrente ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendido que este Tribunal Constitucional haga una nueva valoración de las pruebas y de los hechos ya juzgados por el Poder Judicial en aras de determinar la regularidad contractual o no de la venta del inmueble. Consecuentemente, esta corte inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa”.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO:

e. Contrario a lo expresado en esta decisión, del escrito introductorio del recurso de revisión se desprenden cuestiones de derecho atribuidas a la sentencia impugnada, que no se circunscriben únicamente a aspectos sobre valoración de pruebas y hechos de las decisiones anteriores, sino que el recurrente, de manera directa, le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber transgredido su derecho de propiedad y de defensa.

f. En efecto, lo anteriormente expuesto se evidencia de la siguiente transcripción de la instancia, veamos:

g) Pero la gran sorpresa de todas esas pruebas se la lleva la hoy accionante ISSA K. JAAR, SRL., cuando se encuentra por primera vez y ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a raíz del RECURSO DE CASACION en cuestión, que el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, deposita allí por primera vez en todo el devenir del proceso, unos 49 recibos de pagos, que supuestamente le había otorgado la razón social ISSA K. JAAR, SRL., en señal de financiamiento del inmueble envuelto en la litis...y firmados por un tal J. RAMON SANTIN UBIERA, quien como ya se ha señalado anteriormente nunca ha sido ni empleado ni accionista, ni gerente de dicha razón social. En tal sentido ¿No pudo evaluar y observar LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la DECLARACION JURADA de fecha 15 de Abril del año 2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autenticada por el LIC. JOSE CARELA DE LA ROSA, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, conforme la cual la razón social ISSA K. JAAR, SRL., desconoce esos 49 recibos; y la persona que lo firma? ¿Cómo no obtener la contraparte en estas condiciones sentencias favorables, cuando únicamente se aprecian las pruebas depositadas por ellos...pero fijaos bien honorables Magistrados....pruebas estas fabricadas sobre la base de la falsedad?. ¿Pudo ser dicha actuación procesal contradictoria y dialécticamente, pues decimos que en esta condiciones no?

44. (...) Ante esta cita y frente a hechos tan elocuentes, haciendo un ejercicio didáctico respecto de la situación de indefensión planteada, es de advertir que la razón social ISSA K. JAAR, SRL., se encontró ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en estado de indefensión, toda vez que documentos depositados por primera vez ante la SUPREMA por el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ, no pudieron ser evaluado y discutido por la hoy accionante.

45.- Si nada de esto sucedió, como está harto demostrado, entonces es de añadir que dichas actuaciones llevadas a cabo por el señor JULIO ERNESTO AMARANTE CRUZ las mismas deben considerarse una farsa, un montaje, una caricatura para disfrazar una arbitrariedad, y que a su vez constituyen una acción de inconstitucionalidad causante de un agravio constitucional, como la indefensión de que ha sido víctima razón social ISSA K. JAAR, SRL., que vulnera radicalmente el Estado Constitucional de Derecho, llevándose de encuentro principios y valores trascendentes como la independencia judicial y la garantía de estabilidad en el derecho de defensa, y el de propiedad, estos últimos dos aspectos desarrollados independientemente en la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Como se observa, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada contiene vicios por inobservancia al debido proceso, de manera específica al derecho de defensa y, por otro lado, vulneración al derecho de propiedad, a los que atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras considerar que no podía valorar pruebas nuevas depositadas por primera vez ante ese tribunal por el recurrente en casación. Por lo que, contrario a lo establecido en la sentencia objeto del presente voto, de la transcripción anterior se infieren las vulneraciones imputables al tribunal de alzada, cumpliendo así con la primera parte del artículo 53.3.c.

h. En ese contexto, cabe señalar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales consiste en la potestad del Tribunal Constitucional para examinar las sentencias de los órganos del Poder Judicial que sean definitivas o firmes. En efecto, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que el Tribunal Constitucional tiene facultad para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), como máxima autoridad en materia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

i. El desarrollo legislativo de esta facultad competencial se establece a partir del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 que especifica que este tipo de decisiones solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el caso de este último supuesto deben satisfacerse los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- j. Así pues, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; no obstante, es oportuno resaltar que, en la especie, esta sede constitucional parte de una premisa errada al establecer que la parte recurrente no ha cumplido con señalar ante este órgano que las violaciones a derechos fundamentales argüidas son imputables a una acción u omisión del órgano jurisdiccional del cual provino la decisión.
- k. Sobre la base de lo anteriormente expuesto y conforme a nuestra estructura judicial, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un proceso excepcional, en el cual el Tribunal Constitucional ejerce el rol establecido por la Constitución en el artículo 184 como órgano de cierre del sistema de justicia, donde no solo se limita a aplicar el derecho sino que, a través de sus decisiones vinculantes para todos los órganos y poderes del Estado, debe orientar la interpretación del sistema de justicia conforme a la Constitución. De ahí que el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela y desde la óptica y aplicación de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, tales como, el de accesibilidad, efectividad y favorabilidad (artículo 7, numerales 1, 4 y 5 de la Ley núm. 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este sentido, para la aplicación de la causal de inadmisibilidad del artículo 53.3.c), de la Ley núm. 137-11, el tribunal tiene el deber de verificar, por un lado, si las violaciones a derechos fundamentales alegadas son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de órgano jurisdiccional del cual emana la decisión impugnada, y por otro, si ello sucedió con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, sobre los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m. Sobre la base de estas premisas, para la suscrita, con independencia de que el recurrente planteó en su escrito cuestiones sobre los hechos que dieron lugar al proceso en que las violaciones argüidas se produjeron, este sí precisó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano de justicia emisor de la decisión impugnada, había realizado alguna acción u omisión conculcadora de sus derechos fundamentales y, por tanto, era necesario examinar sus argumentos y contrastarlos con la decisión impugnada.

n. A este respecto, el juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*³, que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por las partes y valorarlas en su justa dimensión, máxime tratándose de una vía de protección de derechos fundamentales como es el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

o. Desde esta perspectiva, esta Corporación Constitucional debió proveer una protección efectiva al titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados al valorar en su justa dimensión los requisitos exigidos en el artículo 53.3.c de la referida Ley núm. 37-11 pues, si bien el recurrente establece

³ Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de valoración de hechos y pruebas, éste atribuye a la Suprema Corte de Justicia vulneraciones a derechos fundamentales respecto al derecho de propiedad y estado de indefensión ante la corte de casación.

p. En suma, como se observa, al sustentar la inadmisibilidad del presente recurso bajo el argumento de que este Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no derechos fundamentales a pesar de que a partir de la lectura de la instancia contentiva del recurso se desprenden alegatos que dan cuenta de que el recurrente planteó violaciones imputables de manera directa a una acción u omisión del órgano jurisdiccional de conformidad con la disposición del artículo 53.3.c. de la LOTCPC.

III. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional, en el examen de los asuntos sometidos a su escrutinio y, al momento de aplicar el régimen de inadmisibilidades conforme a la ley aplicable, debe realizarse con la debida cautela y en base a los principios rectores del sistema de justicia constitucional, tales como, el de accesibilidad, efectividad y favorabilidad (artículo 7, numerales 1, 4 y 5 de la Ley núm. 137-11).

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria